AÑO DE 1842. NÚMERO 99.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 20 de agosto.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 808. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del corriente me ha dirigido la circular que sigue.

En el año de 1833 principió á publicarse en Barcelona por una sociedad de literatos la traduccion del Diccionario tecnológico ó nuevo Diccionario universal de artes y oficios y de economía industrial y de comercio. El Gobierno conociendo toda la utilidad que la circulacion de esta obra podia producir á la agricultura y á las artes, dispensó á la empresa la mas decidida proteccion. Sin embargo de esto, las circunstancias en que entonces se hallaba la Nacion, poco á propósito para negocios de esta naturaleza, impidieron á la empresa continuar sus trabajos por las grandes pérdidas que esperimentaba, y hubo de cesar en la publicacion en el año de 1838, despues de los mayores esfuerzos de los empresarios para evitar este caso, cuando ya habian visto la luz pública con general aplauso de los inteligentes los ocho primeros tomos del Diccionario.

Enterado S. A. el Regente del reino de lo mucho que puede contribuir al fomento de la agricultura y de las artes la continuacion de aquella obra, y de que la empresa se halla dispuesta á llevarla á cabo siempre que por parte del Gobierno reciba la proteccion que ya en otro tiempo se le dispensó, se ha servido acordar con este objeto que escite V. S. á las Juntas de comercio, Sociedades económicas y á los Ayuntamientos constitucionales de las poblaciones mas populosas, y que en el dia tengan industria ó facilidad de tenerla, para que se suscriban por un ejemplar, haciéndoles presente cuan útil debe serles la posesion de aquella obra. Igualmente ha dispuesto S. A. que si los fondos aplicados á gastos de secretaría de ese Gobierno político lo permitiesen, se suscriba tambien V. S. por otro ejemplar, que deberá colocarse en la biblioteca ú archivo de esa Gefatura política para consultarlo en las ocasiones que sea necesario. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Siendo pues de conocida utilidad la adquisicion del Diccionario tecnológico á que se refiere la preinserta órden, he dispuesto al publicarla en el Boletin oficial escitar el celo de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial de la provincia, para que se suscriban desde luego por un ejemplar como en la misma se previene. Orense 15 de agosto de 1842. = José Antonio de Gattell.

Número 809. IDEM.

El Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia con fecha 10 del actual me ha dirigido la circular siguiente.

Debiendo darse principio en el primer domingo del próximo setiembre á las elecciones de que trata el título 2.º de la ordenanza vigente para la Milicia nacional, inserta en el Boletin oficial de esta provincia n.º 77 del año de 1836, cuyo objeto en el presente año debe ser la renovacion de todos los empleos de las compañías pares y de las de cazadores, creo conveniente adelantar este aviso á los Ayuntamientos, á fin de que no descuiden esta operacion, que deberá efectuarse con entera sujecion á cuanto se dispone en la citada ordenanza desde el art. 36 al 43 inclusive, salvas las modificaciones hechas por disposiciones posteriores.

Tampoco deben descuidar cuanto se previene en el art. 44 y siguientes, relativamente á los vocales para el consejo de subordinacion y disciplina; y de su resultado darán parte á esta subinspeccion de mi cargo, acompañando nota clasificada de los ciudadanos en quienes hubiese recaido la eleccion, fechas de los títulos que les hubiese espedido el Ayuntamiento

(los cuales deben ser arreglados al modelo que á continuacion se estampa) y vocales del espresado consejo.

Para que los Ayuntamientos tengan completo conocimiento de la legislacion vigente sobre estas elecciones, se publica á continuacion el título 2.º de la ordenanza relativa á ellas, con notas para su inteligencia. Orense 10 de agosto de 1842.—E. S. C. G. D. L. M. N., *Pedro María de Villar y Agar.*

TÍTULO 2.º DE LA ORDENANZA VIGENTE PARA LA MILICIA NACIONAL.

Elecciones.

Artículo 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años, en cada uno se renovará la mitad.

33. Empezarán las elecciones el 1.º de setiembre de cada año.

34. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, de la de granaderos y los de la plana mayor, y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y asi sucesivamente.

35. Los empleos de sargento 1.º inclusive abajo admiten reeleccion, pero los gefes y oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores (1).

36. Los oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella (2), debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el mas graduado.

37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo (3). Ninguno podrá escusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no esten presentes (4).

38. El comandante y ayudante serán nombrados por todos los oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes, escepto en el caso del art. 35 (5).

39. Los sargentos y cabos de brigada se nombrarán del mismo modo á propuesta del comandante del batallon.

40. Los capellanes, cirujanos, armeros, mariscales y forjadores se admitirán mediante igual votacion, cuando haya quien se presente voluntariamente á este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

41. Toda eleccion se hará precisamente en domingo.

42. Se verificará en público ante los ayuntamientos ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del capitan cuando la eleccion fuese para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del comandante del batallon donde lo hubiere si fuera para capitan.

43. Los ayuntamientos espedirán dentro de tercero dia á los elegidos sus títulos (6), bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que estos exigen:—Milicia nacional voluntaria, ó legal, de la provincia de..... Batallon de infantería.—"Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. Constitucion, art. 9.º" El ayuntamiento constitucional.—Por cuanto para ..... de la compañía...... del batallon...... ha sido nombrado D. N., miliciano de la misma compañía, (ó lo que fuese), en acto celebrado en este dia ante el ayuntamiento conforme á la ordenanza decretada por las Córtes en 29 de junio de 1822: por tanto el ayuntamiento le espide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal...... en cuyo empleo deberá ser reemplazado en setiembre de...... segun la espresada ordenanza.—Fecha.—Firma del primer alcalde.—Firma del regidor 1.º—Lugar del sello del ayuntamiento.—Firma del secretario del ayuntamiento.

44. En el mes de setiembre de cada año se nombrarán ante los ayuntamientos ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el consejo de subordinacion y disciplina, en esta forma: uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42 (7).

45. La eleccion podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

46. Los vocales que concluyen podrán ser reelegidos, si reunen las dos terceras partes de los votos presentes á eleccion.

47. Los oficiales retirados del ejército ó armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades espresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las escepciones y dispensas que esplica el título 1.º, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar (8).

48. En las compañías ó batallones que vayan creándose, tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los milicianos de todas clases que sirvan en los que esten formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar (9).

49. Cualquiera otra eleccion hecha en individuo miliciano es de precisa aceptacion, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada, ú otras causas justas á juicio de los ayuntamientos y previo informe de los gefes respectivos.

50. Todo oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo que seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte otra vacante durante el tiempo de su empleo.

51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años, ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

52. Si recayese el mando de las armas de algun pueblo en individuo que estuviese sirviendo en la Milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

NOTAS.

(1) Véase el art. 5.º del decreto de las Córtes de 28 de noviembre de 1836.

(2) Por el art. 5.º citado en la nota que antecede se le dió diferente redaccion al presente artículo, pues establece aquel que los capitanes, tenientes y subtenientes sean elegidos por las compañías con la calidad de que para el acto de elegir concurran á lo menos la mitad mas uno de los individuos que componen la fuerza efectiva de ellas, y que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios.

La eleccion de cabos y sargentos corresponde al capitan y oficiales de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo decisivo el del capitan en caso de empate. El capitan elige al sargento 1.º de entre los nombrados de su clase (art. 6.º del decreto citado).

(3) En el párrafo 2.º de la nota que antecede, ya queda dicho que debe reunirse al menos la mitad mas uno de los individuos que componen la fuerza efectiva.

(4) El art. 5.º ya citado del mencionado decreto de las Córtes de 28 de noviembre de 1836 previene, que los que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente, den su voto por escrito.

(5) El último período del art. 5.º á que se refiere la nota precedente dice, que las mismas reglas que se observan en las compañías para la eleccion de oficiales se observe para la de comandantes y demas individuos de la plana mayor.

(6) El decreto de las Córtes de 23 de enero de 1837 establece algunas reglas para la eleccion de cabos y sargentos, y el período de ocho dias para que se les provea por los ayuntamientos del título que corresponde. La fórmula de este debe ser arreglada al modelo que á continuacion se manifiesta.

(7) Véanse sus respectivas notas.

(8) Las Córtes decretaron en 3 de noviembre de 1837, que esten sujetos al servicio de la Milicia nacional los oficiales retirados del ejército y milicias provinciales cuando sean elegidos para un empleo en ella de su mismo grado ó superior.

(9) Se entiende en las compañías, batallones ó escuadrones pertenecientes al mismo pueblo, porque el decreto de las Córtes de 31 de octubre de 1837, previene que nadie puede servir mas que en clase de agregado en otro pueblo que no sea en su domicilio.

Artículos 5.º y 6.º del decreto de las Córtes de 28 de noviembre de 1836, citados en las precedentes notas.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías, con la cualidad de que para el acto de elegir concurran á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en las elecciones de comandante y demas individuos de plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. Dicho capitan elegirá el sargento 1.º de entre los nombrados de su clase.

Decreto de las Córtes de 23 de enero de 1837 citado tambien en las notas que anteceden.

Habiéndose acordado por las Córtes en 28 de noviembre último que los sargentos y cabos de la Milicia nacional sean elegidos por los oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion, han acordado las mismas:

1.º Que elegidos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el presidente y secretario de la junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos.

2.º Que recibida que sea por el ayuntamiento la copia autorizada del acta, estienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el artículo 43 de la ordenanza de 1822, y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho asi al capitan de la compañía para su conocimiento.

3.º La eleccion de sargentos y cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los oficiales presididos por un individuo del ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que deberán espedirse en el improrogable término de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregarán; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo del ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los oficiales llevarán adelante su eleccion en los términos ya prevenidos.

Modelo á que deben arreglarse los títulos.

MILICIA NACIONAL DE (infantería, caballería ó artillería).

Provincia de Orense. (Aqui el n.º de la brigada).

"Todo español está obligado á defender la Patria con las armas en la mano cuando sea llamado por la ley." (*Constit. art. 6.º*)

Por cuanto para....... de la compañía del (aqui la denominacion y el número) batallon ha sido nombrado D. N., miliciano de la misma compañía (ó lo que fuere) en acto celebrado en este dia ante el ayuntamiento, conforme á la ordenanza decretada por las Córtes en 29 de junio de 1822. Por tanto el ayuntamiento le espide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal.........; en cuyo empleo deberá ser reemplazado en setiembre de....... segun la espresada ordenanza. Fecha.

Firma del primer alcalde. *Firma del regidor 1.º*

Firma del procurador 1.º

Lugar del sello del ayuntamiento. *Firma del secretario del ayuntamiento.*

Advertencia. Los títulos arreglados á este modelo deben estenderse en la primera hoja de un pliego entero.

En su consecuencia prevengo á los ayuntamientos constitucionales de la provincia cumplan puntualmente cuanto prescriben la preinserta circular, la ordenanza de la Milicia nacional y reales órdenes vigentes; cuidando al efecto de que la renovacion y eleccion de los empleos se verifiquen en el tiempo y forma que está mandado, y remitiendo á la subinspeccion precisamente en todo el mes de setiembre próximo, franca de porte ó por propio, una relacion clasificada de los sugetos en quienes hubiese recaido el nombramiento; en el bien entendido que la falta de cumplimiento y exactitud me pondrán en el sensible pero imprescindible caso de exigir á los morosos la mas severa responsabilidad, pues no puede ni debe haber disimulo ni disculpa en el puntual desempeño y ejecucion de un servicio tan interesante á la causa pública. Orense 15 de agosto de 1842. — José Antonio de Gattell.

Número 810. IDEM.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia procederán á la busca y captura de Manuel Diez desertor del regimiento de Estremadura 15 de línea, remitiéndolo en caso de ser habido á disposicion del señor Comandante general, y al efecto se insertan á continuacion sus señas. Orense 16 de agosto de 1842.=*José Antonio de Gattell.*

Señas. Manuel Diez, hijo de Antonio y de Agustina Fernandez, natural de Cameija en la alcaldía de Boborás, edad 29 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negros, ojos idem, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular.

Número 811. IDEM.

En 22 de julio último desertó de la 4.ª brigada de artilleria montada de Madrid el soldado de la misma José Vazquez; y en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia procedan á su captura, remitiéndolo en caso de ser habido á disposicion del señor Comandante general, y al efecto se insertan á continuacion sus señas. Orense 16 de agosto de 1842.=*José Antonio de Gattell.*

Señas. José Vazquez, hijo de Juan y María Fernandez, natural de Chandreja, edad 18 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo y cejas negras, ojos garzos, color bueno, nariz abultada, barba lampiña.

Número 812. INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda. — El Regente del reino se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente:

(Se halla inserto por el Gobierno político en el Boletin núm. 77, bajo el 640.)

De orden del Regente del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 21 de junio de 1842.=Ramon María Calatrava.=Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 27 de junio de 1842.=Pedro Llanas.

Número 813. IDEM.

Ministerio de Hacienda.=El Regente del reino se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente:

(Se halla inserto por el Gobierno político en el propio Boletin número 77 bajo el 643.)

De orden del Regente del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1842.—Ramon María Calatrava.=Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial de esta provincia. Orense 27 de junio de 1842.=Pedro Llanas.

Número 814. IDEM.

Ministerio de Hacienda. = El Regente del reino se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente:

(Se insertó por el Gobierno político en el mismo Boletin número 77 con el 640.)

De orden del Regente del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1842.=Ramon María Calatrava. =Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial de esta provincia. Orense 27 de junio de 1842.—Pedro Llanas.

Número 815.

Juzgado de primera instancia de Bande.

En el pleito que se sigue en este juzgado por la escribanía de D. Manuel Alvarez contra la herencia fincable de José Alonso, de Coucieiro, á instancia de Domingo Velon, de Riocaldo; iniciado contra dicha herencia otro pleito á peticion de Ramon Rodriguez de aquella vecindad, y prevenida por mí su acumulacion, acordé por auto de 5 del corriente llamar á esta audiencia á todos los acreedores á dichos bienes á fin de que en union de D. José María Marmol nombrado por el juzgado defensor, celebrar una junta que tendrá efecto el 20 del actual á las 6 de la mañana para nombrar depositario y administrador de aquellos, fijándose al efecto tres pregones en su llamamiento de tres en tres dias cada uno, insertándolo en el Boletin oficial de la provincia. Los que tengan que deducir contra dicha herencia lo verifiquen en el dia señalado y no puedan alegar ignorancia; advirtiendo que pasado dicho dia 20 les parará el perjuicio que haya lugar. Bande y agosto 8 de 1842.=*Juan de San Pedro.*

Imprenta de D. CESAREO PAZ Y H.